

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda, informando que el ejecutado no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

RADICADO 2019-155

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **ANGELICA MARIA SEMANATE FERNANDEZ**, en representación de la menor VALENTINA GARCIA SEMANATE, en contra de **LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ**, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Conciliación No.893-18, realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, el 23 de octubre de 2018, se fijó una cuota provisional a cargo del señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, y a favor de los menores JOSUE ALEJANDRO GARCIA SEMANATE y VALENTINA GARCIA SEMANATE, en la suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESOS \$400.000,00 mensuales, pagaderos los treinta (30) días de cada mes, partir del 30 de noviembre de 2018; cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre por valor \$300.000 cada una, que se incrementaran cada año, de acuerdo al acuerdo al Índice Precio del Consumidor.

2.- Ante el incumplimiento del demandado, señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, con base en dicha acta de conciliación, la señora ANGELICA MARIA SEMANATE FERNANDEZ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por los cuotas atrasadas por el mes de Diciembre de 2018 por valor de \$400.000,00; por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018 por \$300.000,00; para el mes de enero de 2019 por \$400.00,00; y el mes de febrero de 2019 por \$400.000; por la suma de \$650.000,00, por concepto de gastos de (viajes, loncheras, matricula, uniforme); para un total de \$.2.150.000,00,, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el

cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 30 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentaria atrasadas y no canceladas, de diciembre y cuota extraordinaria de diciembre de 2018 por la suma de \$400.000 cada una; de enero a febrero de 2019, por la suma de \$400.000 cada una, para un total de \$.1.600.000.00, por los intereses legales al 0.5% mensual, las cuotas que en lo sucesivo se causen y las costas del proceso, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C. G.P.

En providencia de fecha 4 de marzo de 2020, y ante el fallecimiento del menor JOSUE ALEJANDRO GARCIA SEMANATE, se ordenó **MODIFICAR**, el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, librado por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000), el cual quedará a partir del mes de abril de 2019, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que se sigan causando a favor de la menor VALENTINA GARCIA SEMANATE y ORDENAR la notificación de esta providencia, de manera personal, conjuntamente con el auto No. 464 de abril 30 de 2019, al ejecutado, acto surtido por conducta concluyente, el día 9 de agosto de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

Por Auto Interlocutorio No.036 de fecha 20 de enero de 2023, se ordenó corregir el numeral 2º del punto PRIMERO del auto Interlocutorio Nro. 464 del 30 de abril de 2019, que así queda: (...). 2). Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, o), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, a favor de su hija VALENTINA GARCIA SEMANATE, y así se demuestra con Acta de Conciliación No.893-18, realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, el 23 de octubre de 2018, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado por conducta concluyente el señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ del mandamiento de pago; y del auto que lo modificara el mandamiento de pago, y el que lo corrigiera, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de la menor de edad, VALENTINA GARCIA SEMANATE, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo y auto que modifica Y corrige el mismo, así:

- 1) Por la suma de **\$400.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018
- 2) Por la suma de **\$300.000.**, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018
- 3) Por la suma de **\$400.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019
- 4) Por la suma de **\$400.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019
- 5) Por la suma de **\$400.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
- 6) Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019

- 7) Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
- 8) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 9) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de **\$160.000**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **018**

Fecha: **Febrero 06/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.